RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/619/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Salud**[1], a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01156420**, toda vez que al comparecer al recurso de revisión complementó la información peticionada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 5
CUARTO. Efectos del fallo. 25
PUNTOS RESOLUTIVOS 26

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de julio de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información en la que requirió:

> ...
> En ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito atenta y respetuosamente la siguiente información:
>
> 1.- Con cuantas pruebas para detectar el COVID19 cuenta el Estado de Veracruz y dónde las realizan?
>
> 2.- Cuántas pruebas han realizado a personas del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz.
>
> 3.- Cuántas personas han sido diagnosticadas con dengue en el Municipio de Platón Sánchez Veracruz, durante el año 2020.
>
> 4.- Qué acciones ha llevado a cabo la secretaria de salud en el Municipio de Platón Sánchez, Veracruz para prevenir y evitar la propagación del VIRUS COVID19, conforme a las atribuciones que le confiere la ley de salud del estado, o en su caso, el impedimento legal para efectuarlas.

[1] En adelante, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público

> 5.- Cuántas pruebas para detectar el COVID19 se han destinado al centro de salud del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, o en su defecto, la razón fundada y motivada para no hacerlo.
>
> 6.- Existe comunicación con médicos particulares, respecto a los diagnósticos de personas que presentan síntomas afines al COVID19 en el Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, o en su defecto, cual es el impedimento legal.
>
> ...

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El veinticinco de agosto de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud vía sistema Infomex-Veracruz.

3. **Interposición del recurso de revisión.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. **Admisión del recurso.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia de las partes. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, compareció al recurso de revisión el Sujeto Obligado, remitiendo el oficio número SESVER/UAIP/7555/2020 (con anexos), suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, acusado de recibido por la Secretaría Auxiliar el día treinta del mismo mes y año.

Sin que de autos conste que la parte recurrente haya comparecido con motivo del acuerdo de admisión.

7. Vista a la parte recurrente. Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Ampliación del plazo para resolver. El dos de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

---

[2] Posteriormente, se nombrará Instituto y/o Órgano Garante.

9. Desahogo de vista de la parte recurrente. El trece de octubre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente, en el que agregó un escrito en el que reitera su inconformidad con las respuestas del sujeto obligado.

10. Cierre de instrucción. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente con las documentales señaladas en el numeral 9, agregándose al expediente para que surtieran los efectos legales correspondientes, asimismo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

11. Comparecencia del sujeto obligado. El seis de noviembre de dos mil veinte, compareció nuevamente el sujeto obligado por medio de correo electrónico, remitiendo el oficio número SESVER/UAIP/996/2020.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[3].

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.

Ello es así, ya que no le asiste la razón al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al establecer que deberían desecharse por improcedentes los agravios que expresó la parte recurrente, en los que se inconforma por haberse incumplido lo previsto por los artículos 13 y 15 fracciones XXVIII y XXXIV, porque a su consideración, no se estableció una causa

[3] A continuación, se citará como Ley de Transparencia y/o Ley.

de pedir, colocando al sujeto obligado en una situación que imposibilita el análisis de fondo, en virtud de que ni con la suplencia de la queja se podrían tener elementos necesarios.

Lo anterior se establece así, dado que el referido Titular de la Unidad dejó de observar de manera integral el agravio, al no considerar que evidentemente este deriva de la respuesta otorgada a una parte de la solicitud, por lo que si la inconformidad se centra en la inobservancia del sujeto obligado respecto de los artículos 13 y 15, fracciones XXVIII y XXXIV, es incuestionable que la molestia que le causó la respuesta está referida con la modalidad de la entrega de la información, ya que señaló que debió remitirse en forma digital y no mediante puesta a disposición; sin que ello se trate de una ampliación a su solicitud, como lo argumenta el referido Titular de la Unidad; y de esta forma, válidamente puede establecerse que esa parte del agravio encuadra con la hipótesis de procedencia prevista en la fracción V, del articulo 155 de la Ley, que a la letra dispone:

> ...
> Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
> ...
> V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> ...

Máxime que a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales, se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta vulnerado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma en que se plantea el acto que se recurre.

Tiene aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.**[4]

[4] Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 2072.

Con base en lo anterior, y al no acreditarse la causal de improcedencia alegada por el Ente Público, ni de ninguna otra o de sobreseimiento, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo. Al ejercer su derecho de acceso, el promovente formuló seis cuestionamientos que han quedado descritos en el punto uno del apartado de antecedentes, mismos que se omiten a fin de evitar repeticiones innecesarias.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por medio del Sistema Infomex-Veracruz, atribuible al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en el que señaló de manera sustantiva lo siguiente:

> ...
> En atención y respuesta a su solicitud de información con número de folio 01156420 la Dirección de Atención Médica, la Dirección de Salud Pública, la Dirección de Planeación y Desarrollo, la Subdirección de Recursos Materiales y el Laboratorio Estatal de Salud Pública le responden con el Oficio: SESVER/DAM/SAH/10237/2020 (dos hojas) con anexos (tres hojas), Oficio No. DSP/1055/2020 (una hoja) con anexos (dos hojas), Oficio N°. SESVER/DPD/SPE/309/2020 (dos hojas), OficioNo. SESVER/DA/SRM/3633/2020 (cinco hojas), y el escrito de fecha 07 de julio del 2020 signado por M. en C. Cesar Isaac Bazán Méndez, Director del Laboratorio Estatal de Salud Pública (una hoja) respectivamente.
>
> Favor de consultar el archivo adjunto en formato PDF, el cual contiene los oficios y los anexos mencionados en el párrafo que antecede.
> ...

De manera adjunta, proporcionó la siguiente documentación:

1. Oficio número SESVER/DAM/SAH/10237/2020, signado por el Director de Atención Médica, en el que medularmente refirió lo siguiente:

> ...
> Respecto a los puntos señalados con los números 1, 2 y 5 del requerimiento de información que nos ocupa, relativos específicamente a pruebas COVID 19, se hace del conocimiento que, estos datos pudiesen localizarse en la esfera de competencia de la Dirección de Salud Pública de este Organismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento Interior del Servicios de Salud de Veracruz, así como en el Laboratorio Estatal de Salud Pública, en virtud de que este Órgano Desconcentrado, es quien se encuentra realizando las pruebas respectivas para detectar la presencia de coronavirus COVID-19.
>
> Ahora bien, por cuanto hace a la información solicitada en los numerales 3, 4 y 6 de la citada petición, se brinda respuesta a dichos puntos con el Oficio No. SESVER/519/2020, de fecha 17 de julio de 2020, signado por el Dr. José Alfredo Rivera Martínez, Director de la UNEME de Platón Sánchez, mismo que se adjunta al presente.
>
> ...

2. Oficio número SESVER/519/2020, firmado por el Director de la UNEME de Platón Sánchez, quien contestó en los siguientes términos:

3.- Cuantas personas han sido diagnosticadas con Dengue, en el Municipio de Platón Sánchez, durante el año 2020.

En referencia al punto anterior me permito hacer de su conocimiento que contamos con la siguiente estadística:

- Diagnosticados con estudio de caso: 42, de los cuales 9 son positivos y 4 negativos gasta el momento.

4.- Que acciones ha llevado a cabo la Secretaría de Salud en el Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, para prevenir y evitar la propagación del VIRUS COVID19, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley de Salud del Estado, o en su caso, el impedimento legal para efectuarlas.

En referencia al punto anterior me permito hacer de su conocimiento, que en las Instalaciones que ocupa la Unidad de Especialidades Médicas de Platón Sánchez, se consideraron distintas acciones de prevención contra la Pandemia COVID-19 originada por la propagación del virus SARS-COV-2 mismas que detallo a continuación:

[Describe veintiuna acciones]

6.- Existe comunicación con médicos particulares, respecto a los diagnósticos de personas que presentan síntomas a fines al COVID-19 en el municipio de Platón Sánchez, Veracruz, o en su defecto, cuál es el impedimento legal.

En referencia al punto anterior me permito manifestar lo siguiente:

- se cuenta con una coordinación estrecha con Médicos particulares por medio de la línea COVID-19 implementada en esta Unidad así como la línea directa de un servidor para el enlace de los pacientes que manifiesta síntomas compatibles con dicha patología, posteriormente se le da seguimiento puntual por 14 días a cada paciente registrado y se le da aviso a los médicos tratantes que lo soliciten.

...

3. Oficio número DSP/1055/2020, firmado por el Director de Salud pública, en el que anexó un documento señalando esencialmente lo siguiente:

...

- Se han realizado 14 pruebas en el municipio de Platón Sánchez, de un total de 15 pacientes sospechosos a la enfermedad de Covid-19.
- Se tienen 18 casos conformados a dengue en lo que va del año 2020.
- Las Unidades de Salud de Primer y Segundo nivel de atención, como es el caso de la unidad de Platón Sánchez, se rigen para realizar la toma de muestra de acuerdo a los Lineamientos Estandarizados para la Vigilancia Epidemiológica y por Laboratorio de Enfermedades Respiratorias Virales que incluye Covid-19 y que puede consultarlo en la siguiente liga: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/552972/Lineamiento_VE_y_Lab_Enf_Viral_20.05.20.pdf

- Todo personal de salud, incluye a médico (sic) particulares, debe notificar los casos sospechosos o probables de padecer una enfermedad sujeta a vigilancia

epidemiológica, en este caso Covid-19, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM 017 SSA2 2012 para la Vigilancia Epidemiológica, que se encuentra en la siguiente liga: https://epidemiologia.salud.gob.mx/gobmx/salud/documentos/manuales/00_NOM-017-SSA2-2012_para_vig_epidemiologica.pdf

...

4. Oficio número SESVER/DPD/SPE/309/2020, signado por el Director de Planeación y Desarrollo, en el que informó que respecto de los puntos uno, dos, cuatro, cinco y seis no es competencia de esa Dirección. Respecto al punto tres, en el que se peticionó conocer cuántas personas han sido diagnosticadas con dengue en el Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, durante el año dos mil veinte, señaló haber consultado las bases de datos del Sistema Nacional de Información Básica en Salud (SINBA), gestionadas por la Dirección General de Información en Salud (DGIS), y no existen registros sobre la variable requerida por el peticionario.

5. Oficio número SESVER/DA/SRM/3633/2020, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales, mismo que se agrega en la parte que nos interesa:

...

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SS Secretaría de Salud — SESVER Servicios de Salud de Veracruz — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Oficio No. SESVER/DA/SRM/3633/2020
Asunto: Respuesta a solicitud de información con folio 01156420
Xalapa, Ver., a 17 de agosto de 2020
Página **2** de **5**

Una vez delimitada la competencia, y en atención a la presente solicitud, con relación a ***"1.- Con cuantas pruebas para detectar el COVID19 cuenta el Estado de Veracruz..."*** resulta pertinente hacer mención que no hay una prueba única para detectar el **COVID-19** aprobada al amparo de las normas del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos (InDRE), sin embargo, se han adquirido insumos y reactivos para la detección del virus referido cuyo soporte documental se pone a disposición en el Departamento de Adquisiciones, ubicado en Soconusco número 31, Colonia Aguacatal, de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143, primera parte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: "... ***La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registro a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas.***"

Asimismo, por cuanto hace a ***"5.- Cuántas pruebas para detectar el COVID19 se han destinado al centro de salud del Municipio de platón Sánchez, Veracruz, o en su defecto, la razón fundada y motivada para no hacerlo."*** en el mismo sentido que el punto anterior, se hace de conocimiento al peticionario que no hay una prueba única para detectar el **COVID-19** aprobada al amparo de las normas del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos (InDRE) sin embargo los insumos y reactivos adquiridos para la detección del virus en comento, han sido dispersados por el Departamento de Almacenaje y Distribución a diversas Unidades Hospitalarias y Jurisdicciones Sanitarias dependientes de este Organismo, documentación que se pone a disposición del peticionario en el Departamento de Almacenaje y Distribución ubicado en Soconusco número 31, Colonia Aguacatal, de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143, primera parte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: "... ***La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registro a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas.***"

En ambos casos, una vez verificados y determinado el número de las copias, previo pago ante la Oficina Virtual de Hacienda (OVH), se le facilitarán en los términos que establece la ley, por lo que deberá cubrir de forma anticipada los costos de reproducción, contemplados en los artículos 62 párrafo primero fracción II, del Código de Derechos, y 152 párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley de la Materia.

Soconusco #31 Col. Aguacatal
CP 91130, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 3000 Ext.
www.ssaver.gob.mx

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO

SS Secretaría de Salud | SESVER Servicios de Salud de Veracruz

VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Así mismo, se hace de conocimiento del solicitante que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, lo cual se robustece con el **Criterio 03/17** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual a la letra establece:

> ***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.***
>
> *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

No se omite manifestar que resulta un hecho notorio la situación derivada de la contingencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19 que atraviesa el Estado de Veracruz, lo cual ha sido publicado en el portal oficial de la Secretaria de Salud de Veracruz y en diversos portales de noticias, por lo que este Organismo no puede desviar su objeto sustancial establecido en el artículo 2 de la Ley Número 54 que crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, que a la letra establece:

> *Artículo 2. Los fines de Servicios de Salud de Veracruz son proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad a través de la prestación de los servicios de salud que comprenden la atención médica, la salud pública y la asistencia social. (Sic)*
>
> ***Criterio 8/13***
>
> ***Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.*** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso,*

Soconusco #31 Col. Aguacatal
CP 91130, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 3000 Ext.
www.ssaver.gob.mx

deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Con relación a **"1.- ... pruebas para detectar el COVID19 dónde las realizan, 2.- Cuantas pruebas han realizado a personas del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, 3.- Cuántas personas han sido diagnosticadas con dengue en el Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, durante el año 2020, 4.- Qué acciones ha llevado a cabo la secretaria de salud en el Municipio de Platón Sánchez, Veracruz para prevenir y evitar la propagación del VIRUS COVID19, conforme a las atribuciones que le confiere la ley de salud del estado, o en su caso, el impedimento legal para efectuarlas y 6.- Existe comunicación con médicos particulares, respecto a los diagnósticos de personas que presentan síntomas afines al COVID19 en el Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, o en su defecto, cual es el impedimento legal."** dicha información no es competencia de la Subdirección a mi cargo en términos de lo dispuesto por el Manual Especifico de Organización de la Dirección Administrativa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice: "**...Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registro a disposición del solicitante...**".

...

6. Escrito fechado el siete de julio de dos mil veinte y firmado por el Director del Laboratorio Estatal de Salud Pública. Se agrega en la parte aplicable:

...

Atendiendo la solicitud folio **01156420** que contiene las siguientes preguntas, encontrara la respuesta correspondiente:

1. ¿Con cuantas pruebas para detectar el COVID19 cuenta el Estado de Veracruz y dónde las realizan?
   - La pregunta se expresa en cobertura geográfica, por lo tanto, no aplica a LESP.
2. ¿Cuántas pruebas han realizado a personas del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz?
   - Se recomienda visitar http://coronavirus.veracruz.gob.mx/mapa/ donde pueden consultarse las siguientes variables: Casos negativos, casos sospechosos, casos confirmados y defunciones, los datos se cuenta con en un mapa de cobertura geográfica, referencia temporal y unidad de mediada.
3. ¿Cuántas personas han sido diagnosticadas con dengue en el Municipio de Platón Sánchez Veracruz, Durante el año 2020?
   - **No aplica a LESP.** (El LESP en el marco de sus atribuciones solo emite resultados, el diagnóstico es proporcionado por los médicos tratantes.)
4. Qué acciones ha llevado a cabo la secretaria de salud en el Municipio de Platón Sánchez, Veracruz para prevenir y evitar la propagación del VIRUS COVID19, conforme a las atribuciones que le confiere la ley de salud del estado, o en su caso, el impedimento legal para efectuarlas.
   - **No aplica a LESP.**
5. Cuántas pruebas para detectar el COVID19 se han destinado al centro de salud del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, o en su defecto, la razón fundada y motivada para no hacerlo.
   - **No aplica a LESP.**
6. Existe comunicación con médicos particulares, respecto a los diagnósticos de personas que presentan síntomas afines al COVID19 en el Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, o en su defecto, cual es el impedimento legal.
   - **No aplica a LESP.**

...

Respuesta que impugnó el particular a través del recurso de revisión, haciendo valer como agravio:

...

PRIMERO.- Tocante a la respuesta del primer y quinto requerimiento de información se estima que resulta indebidamente fundada y motivada e incompleta. Ello es así, porque el sujeto obligado pone a disposición el documento que contiene la respuesta, en las oficinas del departamento de adquisiciones, apoyado en el artículo 143 de la Ley 875; sin embargo, dejó de observar lo dispuesto en los artículos 13 y 15 fracciones XXVIII y XXXIV, de la Ley de la materia. Se afirma lo anterior, en virtud de que el artículo 13 de la Ley 875 estipula que la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales, y a las nuevas tecnologías de la información. El artículo 15 fracciones XXVIII y XXIV del mismo ordenamiento, estipulan que son obligaciones de transparencia lo relativo a información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y los contratos celebrados, así como también el inventario. Luego, si el sujeto obligado afirma haber adquirido insumos y reactivos para la detección del virus referido, es irrefutable, que debe contar con el soporte documental en formato digital por imperativo de ley. Así mismo, se afirma que la respuesta es incompleta, porque no se pronuncia respecto a dónde realizan las pruebas para detectar el covid19. De ahí que se actualiza la indebida fundamentación y motivación, además de la falta de exhaustividad dado que si bien es verdad, el sujeto obligado fundamenta su respuesta en el artículo 143 de la ley 875, también verdad es, que el mismo no resulta aplicable, puesto que lo solicitado constituye obligación de transparencia que debe generar en formato digital y publicar tanto en el portal institucional como en la plataforma nacional de transparencia, por lo que, en lugar de poner a disposición la información debió remitirla en formato digital, por imperativo de los arábigos 13, 15 fracciones XXVIII y XXXIV del propio ordenamiento. Luego ante la indebida fundamentación y motivación de la respuesta emitida por el sujeto

obligado, se actualiza la causa de sanción prevista en el numeral 257 fracción V parte final de la ley de la materia, razón por la cual, con apoyo en lo que manda el artículo 215 del mismo ordenamiento, deberá pronunciarse sobre las medidas o determinaciones en materia de responsabilidades administrativas, observando las reglas previstas en los numerales 260, 264 de la ley 875 de Transparencia. SEGUNDO.- Respecto a la respuesta al requerimiento número 4 la misma no es congruente, dado que no responden lo que peticioné, sino se limitan a referir acciones tomadas en la Unidad de Especialidades Médicas de Platón Sánchez. Así mismo, no está debidamente fundada y motivada. TERCERO.- La respuesta emitida al requerimiento 6 de mi solicitud carece de fundamentación y motivación.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio número SESVER/UAIP/755/2020, quien argumentó esencialmente lo siguiente:

...

Lo anterior ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 de la citada ley es previsible el hecho de poner a disposición del solicitante lo requerido en la parte primigenia del numeral 1 de la solicitud en mención para su consulta es motivo de cumplimento, sin dejar de lado que este Organismo no puede desatender su actividad sustancial y de la cual se desprende atender la contingencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19 que atraviesa el Estado de Veracruz, lo cual es un hecho notorio, mismo que para robustecer lo mencionado cito a la letra el artículo 2 de la Ley Número 54 que crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, que a la letra dice:

> ***Artículo 2.*** *Los fines de Servicios de Salud de Veracruz son proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad a través de la prestación de los servicios de salud que comprenden la atención médica, la salud pública y la asistencia social.*

8.- En lo que respecta a los agravios expuestos por el recurrente desprendidos del primer y quinto punto de la solicitud no. 01156420, se precisa que no se dejó de observar las fracciones XXVIII y XXXIV del artículo 15 de la Ley de Transparencia, sin embargo en los puntos de la solicitud ya mencionados no se solicita los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, por lo que se presume que el recurrente mediante los agravios, pretende reformular o agregar nuevos puntos a la solicitud de información en cuestión, lo que se considera una ampliación de la solicitud mismo que es contrario al criterio 01/17 emitido por el Órgano Garante Federal en materia de Transparencia.

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SS Secretaría de Salud — SESVER Servicios de Salud de Veracruz — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Criterio 01/17

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

Asimismo no se omite manifestar que en el *supuesto agravio* se hace una errónea interpretación a lo que establece la fracción XXXIV del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ilustrando al solicitante que mediante **ACUERDO ODG/SE-38/14/03/2018,** el entonces Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determino en su numeral **CUARTO** lo siguiente:

> ***CUARTO.*** *Se aprueba que la información que los sujetos obligados de esta entidad deben publicar en las fracciones XXI, XXXI, XXXIV y XLIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las correlativas del artículo 15 de la ley local; se tendrá por cumplida con el vínculo electrónico que enlace a la información respectiva que publican en cumplimiento de la Ley de Contabilidad Gubernamental; ésta determinación deberá ser aplicable a la información que publicarán los sujetos obligados a partir del primer trimestre del año en curso.*

Aunado a lo anterior no debe de ser objeto de estudio lo que establece el artículo 19 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual establece lo siguiente:

Artículo 19.- *Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:*
IV. Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

Siendo un hecho notorio que el inventario referido se debe de reportar en los términos que establece dicho ordenamiento normativo.

No se omite mencionar que la información solicitada se entregó conforme a lo previsto tanto en la Ley de Transparencia local, como a lo que conmina la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SS Secretaría de Salud — SESVER Servicios de Salud de Veracruz — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Con relación al *supuesto agravio* del ahora recurrente en el sentido de *que la respuesta fue incompleta, porque no se pronuncia respecto a dónde se realizan las pruebas para detectar el covid19. (Sic),* cabe precisar que ya se le ha reiterado al solicitante que a la fecha de su solicitud no existe prueba única para detectar el COVID-19 aprobada por el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos (InDRE), sin embargo se adquirieron insumos y reactivos para la detección del virus referido, los cuales de conformidad al artículo 3 fracción III del Acuerdo Número 172 por Medio del cual se Crea el Laboratorio Estatal de Salud Pública, el cual establece lo siguiente:

> ***ARTICULO 3º*** *El Laboratorio Estatal de Salud Pública tendrá por objeto proporcionar el apoyo técnico necesario para el desarrollo de los programas el control y vigilancia, vigilancia epidemiológica y control radiológico y tendrá las atribuciones siguientes:*
>
> ***III.*** *Realizar pruebas de diagnóstico epidemiológico coadyuvando con el sistema de vigilancia a la preservación de la salud de la población veracruzana;*

9.- Respecto al punto segundo y tercero de los agravios interpuestos, se precisa que se dio contestación en función de las competencias de Servicios de Salud de Veracruz, siempre tomando en cuenta los principios de máxima publicidad y exhaustividad y que de manera reiterada se da respuesta a los puntos 4 y 6 de la solicitud, poniendo a disposición la fuente de los datos mostrados y los enlaces de los lineamientos y normas citadas, por lo que se debe de tomar como cumplida la labor de información de este sujeto obligado ya que la información se entrega como se genera y no se hará un documento ad hoc de acuerdo al criterio 9/10 emitido por el Órgano Garante Federal en materia de Transparencia.

Criterio 9/10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

...

A su oficio anexó la siguiente documentación:

- Oficios números SESVER/UAIP/727/2020, SESVER/UAIP/728/2020, SESVER/UAIP/730/2020, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, con el que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, solicitó a la Dirección de Atención Médica, a la Dirección de Salud Pública, y a la Subdirección de Recursos Materiales, su pronunciamiento con motivo de la presentación del recurso.
- Oficio número SESVER/DAM/SAH/12530/2020, suscrito por el Director de Atención Médica, en el que reiteró su respuesta inicial, señalando que el recurrente no realizó argumento alguno mediante el cual justificara o sustentara que la respuesta otorgada a su petición de información no se encuentra fundada y motivada, limitándose a referir que, a su juicio subjetivo, ese sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información al no responder lo que solicitó en su petición, refiriendo que no le asiste la razón, toda vez que la unidad médica de la UNEME de Platón Sánchez dio contestación específicamente a lo requerido por el particular.
- Diversa documentación con la que se dio respuesta a la solicitud y que ha sido descrita en la presente resolución.
- Oficio número DSP/1265/2020, signado por el Director de Salud Pública, al que anexó lo siguiente:

...

Corresponde a esta Subdirección de Prevención y Control de Enfermedades dar respuesta:

2.- Se han realizado 14 pruebas en el municipio de Platón Sánchez, de un total de 15 pacientes sospechosos a la enfermedad de Covid-19.

3.- Se tienen 18 casos confirmados a dengue en lo que va del año 2020.
(Fuente: SINAVE módulo SISVER corte 12 de agosto del 2020/ módulo ETV semana 31.)

4.- Las Unidades de Salud de Primer y Segundo nivel de atención, como es el caso de la unidad de Platón Sánchez, se rigen para realizar la toma de muestra de acuerdo a los Lineamientos Estandarizados para la Vigilancia Epidemiológica y por Laboratorio de las Enfermedades Respiratorias Virales que incluye Covid-19 y que puede consultarlo en la siguiente liga:

- https://www.gob.mx/salud/documentos/lineamiento-estandarizado-para-la-vigilancia-epidemiologica-y-por-laboratorio-de-la-enfermedad-respiratoria-viral

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SS Secretaría de Salud | SESVER Servicios de Salud de Veracruz | VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

6.- Si existe comunicación con médicos particulares, respecto a los diagnósticos de personas con sintomatología por Covid-19, ya que todo personal de salud (incluye a médico particulares), debe de notificar los casos sospechosos o probables de padecer una enfermedad sujeta a vigilancia epidemiológica, en este caso Covid-19, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM 017 SSA2 2012 para la Vigilancia Epidemiológica, que se encuentra en la siguiente liga:

- https://epidemiologia.salud.gob.mx/gobmx/salud/documentos/manuales/00_NOM-017-SSA2-2012_para_vig_epidemiologica.pdf

...

- Oficio número SESVER/DA/SRM/4452/2020, del Subdirector de Recursos Materiales, en el que ratificó su respuesta otorgada a la solicitud, y aportó lo siguiente:

...

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SS Secretaría de Salud | SESVER Servicios de Salud de Veracruz | VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Oficio No. SESVER/DA/SRM/4452/2020
Asunto: Respuesta a Recurso de Revisión del folio 01156420
Xalapa, Ver., a 25 de septiembre de 2020
Página **5** de **8**

III. De los agravios manifestados por el ahora recurrente, se refiere lo siguiente:

En lo relacionado con el agravio primero, el recurrente afirma que la respuesta resulta indebidamente fundada y motivada, considerando incompleta la atención brindada aludiendo a lo establecido por los artículos 13 y 15 fracciones XXVIII y XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello así en razón de que el arábigo 13 establece que la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información, en estrecha relación con el numeral 15 de la ley en cita el cual determina la información pública que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada de conformidad con los lineamientos expedidos por el Sistema Nacional, de acuerdo con sus atribuciones, entre las cuales, tal y como lo dice el recurrente, se encuentra la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Sin embargo, refiero que, contrario a lo que el recurrente considera, en ningún momento se vulneró el derecho humano de acceso a la información tutelado por el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que la Subdirección de Recursos Materiales con la finalidad de brindar el derecho a la información que le asiste a todo ciudadano, puso a su disposición toda la documentación generada derivado de la adquisición de los insumos y reactivos para la detección del Covid-19 en términos de lo establecido en el artículo 143 de la ley de la materia, el cual a la letra establece:

> *Artículo 143.- Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.* ***La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante*** *o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.*

En el mismo sentido, el recurrente refiere que si bien la respuesta mediante oficio **No. SESVER/DA/SRM/3633/2020** se fundamentó en el artículo 143, el mismo resulta no aplicable al considerar que lo solicitado constituye obligación de trasparencia, sin embargo, atendiendo la literalidad de la solicitud, este sujeto obligado al realizar la búsqueda minuciosa y exhaustiva no cuenta con un documento con las características que el en ese

momento peticionario requirió, por lo que no tiene obligación de elaborar un documento ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, lo cual se robustece con el criterio **03/17** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual a la letra establece:

> ***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.***
>
> *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos*

> *o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Asimismo, de su solicitud de información radicado bajo el folio **01156420**, expresamente en el apartado uno requirió saber "con cuantas pruebas para detectar el COVID19 cuenta el Estado de Veracruz y dónde las realizan" (SIC), y en ningún momento solicitó la documentación relativa a los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, por lo que, aún y cuando se tiene el soporte documental producto de la adquisición de los insumos y reactivos para la detección del Covid-19, por imperativo de ley, la misma al no ser solicitada por el recurrente en su requerimiento inicial de fecha 05 de julio de 2020, resulta carente de sustento se duela por la falta de documentación no solicitada, por lo que, es improcedente amplíe los alcances de la solicitud de información inicial, lo cual se robustece con el criterio **01/17** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual a la letra establece:

> ***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.***
>
> *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

No obstante lo anterior, se deja a salvo el derecho de acceso a la información que le asiste al quejoso para que pueda requerir dicha información, la cual, como se ha fundado y motivado, no es materia del folio **01156420** de fecha 05 de julio de 2020.

Con relación al dicho del recurrente respecto a que la Subdirección de Recursos Materiales dejó de observar lo establecido en el artículo 15 fracción XXXIV relativo a la obligación publicar la información pública respecto el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad, refiero que dicho argumento resulta, en el mismo sentido, carente de sustento, puesto que el recurrente solicitó saber con cuantas pruebas para detectar el COVID19 cuenta el Estado de Veracruz, por lo que la Subdirección de Recursos Materiales le informó que no hay una prueba única para detectar el COVID-19 aprobada al amparo de las normas del Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos (InDRE), sin embargo, se adquirieron insumos y reactivos para la detección del virus referido, así mismo, el artículo y fracción en comento habla del inventario de bienes muebles que forman parte del patrimonio de Servicios de Salud, esto es, todos aquellos bienes a los cuales se les asigna un número de inventario, y no hace alusión a existencia física de insumos.

Por cuanto hace al dicho del recurrente de que la respuesta está incompleta porque "... no se pronuncia respecto a donde realizan las pruebas para detectar el covid19" (SIC) hago de su conocimiento que tal y como se expresó en el oficio **No. SESVER/DA/SRM/3633/2020,** la atención a dicho requerimiento no es competencia de la Subdirección de Recursos Materiales en términos del Reglamento Interior de Servicios de Salud y del Manual Especifico de Organización de la Dirección Administrativa vigente, por lo que no puede considerarse incompleta la respuesta por no atender información que no se encuentra en la órbita de atribuciones de los sujetos obligados, lo cual se robustece con la siguiente tesis:

> Quinta Época
> Núm. de Registro: 343429
> Instancia: Tercera Sala
> Tesis Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CVI
>
> ***AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.***
>
> *Nuestro régimen de facultades limitadas y expresas ordena a las autoridades actuar dentro de la órbita de sus atribuciones, de manera que, aunque no haya algún precepto que prohiba a alguna autoridad hacer determinada cosa, ésta no puede llevarla a cabo, si no existe disposición legal que la faculte.*

En ese sentido, el recurrente alude también a que la respuesta otorgada al folio **01156420** carece de "... falta de exhaustividad..." (SIC), lo cual contrario a lo manifestado, se menciona que la respuesta otorgada mediante oficio **No. SESVER/DA/SRM/3633/2020** cumple totalmente con el principio de exhaustividad, el cual se refiere a que la respuesta expresamente debe atender cada uno de los puntos solicitados, lo cual claramente se aprecia del ocurso en comento, en el cual se dio atención a aquella información que se encontraba dentro de la competencia de la Subdirección de Recursos Materiales, refiriendo aquellos puntos que no se atendieron por no estar en la órbita de competencia, todo esto se robustece con el criterio **02/17** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,** el cual a la letra establece:

> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***
>
> *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que* ***la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.*** *Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO
SS Secretaría de Salud | SESVER Servicios de Salud de Veracruz
VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Oficio No. SESVER/DA/SRM/4452/2020
Asunto: Respuesta a Recurso de Revisión del folio 01156420
Xalapa, Ver., a 25 de septiembre de 2020

También, el recurrente afirma que ante la indebida fundamentación y motivación se actualiza la causa de sanción prevista en el numeral 257 fracción V en su parte final de la Ley de la materia, en estrecha relación con lo que manda el artículo 215 de la misma ley, por lo que solicita se sancione a este sujeto obligado, sin embargo, dicha acción queda desestimada por los razonamientos lógico-jurídicos fundamentados anteriormente, ello así toda vez que si existió fundamentación y motivación en la literalidad de lo solicitado mediante folio 01156420 y que se desprende del ocurso **No. SESVER/DA/SRM/3633/2020.**

...

Posterior al cierre de instrucción, el Sujeto Obligado compareció por medio del oficio número SESVER/UAIP/996/2020, en el que informó lo siguiente:

...

No obstante y derivado de la contestaciones emitidas por dichas áreas, me permito aclarar lo siguiente, los centros de Salud (de cualquier nivel) pertenecientes a la Secretaría de Salud y/o a Servicios de Salud de Veracruz, no realizan pruebas específicas o rápidas para determinar que una persona tiene COVID-19, existen Centros denominados "Centinelas" en los cuales se efectúa la vigilancia epidemiológica para infecciones respiratorias, entre ellas el COVID-19, es en estos centros en donde, cuando una persona muestra síntomas de la enfermedad citada, se le toman muestras de sangre utilizando insumos generales como jeringas y tubos cónicos, mismas que son remitidas al Laboratorio Estatal de Salud ubicado en la ciudad de Veracruz, en donde, mediante procesos de laboratorio, se determina si la muestra del paciente es reactiva al SARS-COV2 o no , es decir, por regla general los Centros de Salud que no son "Centinelas" no toman las muestras de sangre.

Es de precisar que los insumos para recabar las muestras no se adquieren de forma exclusiva para atender la emergencia sanitaria que actualmente hay en el país, de igual modo, los reactivos utilizados en Laboratorio Estatal no son aplicados únicamente para la detección del COVID-19 sino que sirven para conocer diversas reacciones y anticuerpos relacionados con otras enfermedades.

Plaza Maculiltepetl. Morelos 76, local 17.
Zona Centro. C.P 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. 01 228 817 3321
www.ssaver.gob.mx/transparencia

En el municipio de Platón Sánchez no hay centros de Salud considerados "Centinelas", no obstante, toda vez que el centro "Platón Sánchez" cuenta con servicios de hospitalización, si una persona está hospitalizada en esta Unidad y cumple con la definición de Infección Respiratoria Agua Grave (es decir, si presenta un conjunto de síntomas determinados), por excepción, se le puede realizar la toma de muestra en esa Unidad, no obstante, en todos los casos (muestras tomadas en centros "Centinelas" y en Unidades en donde los pacientes muestran Infección Respiratoria Aguda Grave), las muestras son enviadas al Laboratorio Estatal para realizar el estudio y determinar el resultado, ningún centro de Salud del Estado realiza las pruebas para detección de COVID-19 pues esta es una facultad exclusiva del Laboratorio Estatal.

Por otra parte, la cifra inicialmente proporcionada, es decir las 14 pruebas en el municipio de Platón Sánchez, no se refiere a que en dicho municipio se llevaron a cabo las pruebas de detección de COVID, sino que ese fue el número de personas que indicaron residir en Platón Sánchez y cuyas muestras fueron analizadas en un Laboratorio.

A efecto de maximizar el derecho de acceso a la información del recurrente, enseguida se enlistas las Unidades Monitoras de Enfermedad Respiratoria (Centinelas) en Veracruz:

USMIS Estado de Veracruz 2020

Jurisdicción Sanitaria	UNIDAD	INSTITUCION
1	HR Chicontepec de Tejeda	IMSS-PROSP.
	Pánuco Col. Rev. Mex.	SSA
2	HG de Tuxpan "Dr. Emilio Alcázar	SSA
3	HR Poza Rica de Hidalgo	SSA
	CS Manuel Ávila Camacho	SSA
	HGZMF 24 Poza Rica	IMSS
	HR Papantla de Olarte	IMSS-PROSP.

4	CS Independencia	SSA
	CS Plaza Verde	SSA
5	CAE "Dr. Rafael Lucio"	SSA
	HGZ 11 Jalapa	IMSS
6	CS Córdoba	SSA
	UMF 64 Córdoba	IMSS
	HR Coscomatepec de Bravo	IMSS-PROSP.
7	CS Orizaba	SSA
	HGR Orizaba	IMSS
8	HAEV	SSA
	HR de ISSSTE en Veracruz	ISSSTE
9	HG de Cosamaloapan	SSA
10	HG "Dr. Bernando Peña"	SSA
11	HR "Dr. Valentín G."	SSA
	HGZMF 36 Coatzacoalcos	IMSS
	Hospital Regional Minatitlán	PEMEX
Total Estatal 23		

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SS Secretaría de Salud — SESVER Servicios de Salud de Veracruz — VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Ahora bien, la información sobre la función de las clínicas centinelas es pública y puede ser consultada en los siguientes enlaces: https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Vigilancia_Centinela.pdf

...

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

La parte recurrente compareció a desahogar la vista que se le otorgó mediante proveído de cinco de octubre de dos mil veinte, en el que realizó diversas manifestaciones inconformándose con la documentación que presentó el Sujeto Obligado durante la sustanciación del recurso de revisión.

Así, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular con sus respuestas otorgadas, en razón de los agravios que expresó la parte recurrente.

- ***Estudio del agravio***

Del análisis a los agravios que formuló el particular, no manifestó ninguna inconformidad respecto de la repuesta otorgada a los puntos **dos y tres** de su solicitud, ya que sus argumentos estuvieron enfocados a los planteamientos uno, cuatro, cinco y seis. Por esta razón, se considera que las demás respuestas fueron consentidas tácitamente y no formarán parte de la presente litis.

Al respecto, el actuar de la parte recurrente, constituye un acto consentido en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, correlativo con el dispositivo 276 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales establecen que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, aunado a que dicha determinación encuentra

sustento en la tesis de jurisprudencia número VI.2o. J/21[5] dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación con el rubro "***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE***".

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad devienen **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada por el particular es considerada como información de naturaleza pública y además vinculada con una obligación de transparencia, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 5, 7, 9, fracción I, y 15, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia.

Información que en el caso corresponde a toda la que el ente público haya generado y tenga en posesión a la fecha de la solicitud de información, conforme al criterio 2/2010[6], del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL**", el cual es aplicable en el supuesto de que el particular no señale el periodo sobre el que requiere la información, esto es, el estudio versará respecto de toda la información que el Ente Público haya generado sobre el tema y que posea hasta el **cinco de julio de dos mil veinte**.

Misma que la Secretaría de Salud genera, administra, resguarda y está obligado a transparentar, conforme a las atribuciones que le imponen los artículos 1, fracción I, 2, fracciones I, VII, X, XIII, XVI y XVIII, 3, fracciones I y V, 5, 6, 7, 9, 10, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63 y 111 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave; y artículos 8, fracciones II, III, V, VII, 20, fracciones III, IV, V, VI, XI, XIII, XIX, XXIX, XXXIII, 23, fracciones X, XI, XIII, 25, fracciones IX, XLIII, XLIV y LXXVI, 29 y 30 del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz.

Normatividad de la que se observó como áreas competentes para pronunciarse respecto de la solicitud a las Direcciones de Atención Médica, de Salud Pública, de Planeación y Desarrollo, Administrativa y el Laboratorio Estatal de Salud Pública.

---

[5] Consultable en el vínculo: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=actos%2520consentidos%2520tacitamente&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=204707&Hit=13&IDs=2010501,2005673,2004666,2002705,2001090,174062,175413,176405,176601,177026,179870,182264,204707,202345&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

[6] Consultable en :https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2016-11/PRINCIPALES_CRITE RIOS_CAI_%2004_03_2015.pdf

De autos consta que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva ante las áreas antes mencionadas, ya que si bien se aprecia que se pronunció la Subdirección de Recursos Materiales, dicha área es subordinada de la Dirección Administrativa, como pudo advertirse de la estructura orgánica que de esa Dirección se encuentra publicada en el portal de transparencia del Ente Público[7], por lo que dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley.

Adicionalmente, se advirtió que se realizó la búsqueda ante la Dirección del UNEME de Platón Sánchez, Veracruz, lo que se considera correcto, dado que se realizaron diversos planteamientos relativos a ese Municipio.

En primer lugar, se observó que el Sujeto Obligado compareció al recurso de manera posterior al cierre de instrucción, y si bien el artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia, prevé que el Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre respectivo, este Órgano Garante advierte que la información proporcionada por el Ente Público es trascedente, ya que tiende a ampliar las respuestas otorgadas al folio de solicitud que nos ocupa, y permite garantizar el derecho de acceso a la información del particular, por lo que el estudio a realizar se centrará primeramente en estudiar sus argumentaciones.

Se considera pertinente precisar que todos los planteamientos que realizó el solicitante se relacionan con **pruebas para detectar COVID-19**, por lo que los agravios formulados, se encaminan a inconformarse contra la respuesta que sobre ese tema contestó el Sujeto Obligado.

Sin embargo, como se mencionó previamente, en la última comparecencia que realizó el Sujeto Obligado, realizó precisiones que trascienden al presente fallo y que desvirtúan los motivos que originalmente se plantearon como inconformidad respecto de los puntos uno y cinco de la solicitud.

Ello se establece así, dado que aclaró que centros de salud de cualquier nivel pertenecientes a esa Secretaría, no realizan pruebas específicas o rápidas para determinar si una persona tiene COVID-19, ya que existen centros denominados "Centinelas", en los que se efectúa la vigilancia epidemiológica para infecciones respiratorias, incluyendo entre ellas al COVID-19.

Refirió que, cuando una persona muestra síntomas de la enfermedad, en los referidos centros se le toma muestra de sangre utilizando insumos generales como jeringas y tubos cónicos, mismas que son remitidas al Laboratorio Estatal de Salud ubicado en la ciudad de Veracruz, Veracruz, en donde, mediante procesos de laboratorio se determina si la muestra del paciente es reactiva al

[7] https://www.ssaver.gob.mx/funcionario/files/2016/07/ESTRUCTURAS-AUTORIZADAS-2016-9.jpg

SARS-COV2 o no, aclarando que por "regla general" los centro de salud que no son "Centinelas" no toman las muestras de sangre.

De la misma forma, mencionó que los insumos para recabar las muestras no se adquieren de forma exclusiva para atender la emergencia sanitaria que actualmente hay en el país, y que los reactivos utilizados en el Laboratorio Estatal no son aplicados únicamente para la detección de COVID-19, sino que sirven para conocer diversas reacciones y anticuerpos relacionados con otras enfermedades.

Afirmó también que, en el Municipio de Platón Sánchez no hay centros de salud considerados "Centinelas", pero que toda vez que el centro de salud de ese municipio cuenta con servicios de hospitalización, si una persona está hospitalizada en esa unidad y cumple con la definición de "infección respiratoria aguda grave", por excepción, se le puede realizar la toma de muestra en esa Unidad, y que en todos los casos, que incluye centros "Centinelas" o cualquier otro donde existan pacientes con infección respiratoria aguda grave, las muestras son enviadas al Laboratorio Estatal para realizar el estudio y determinar el resultado, y por todo ello, confirma que ningún centro de salud del Estado realiza las pruebas para detección de COVID-19, ya que esa facultad es exclusiva del mencionado Laboratorio Estatal.

Respecto a su respuesta en la que indicó que en el Municipio de Platón Sánchez se realizaron catorce pruebas para detectar COVID-19, aclaró que no se refiere a que se llevaron a cabo las pruebas en ese lugar, sino en que ese fue el número de personas que indicaron residir en Platón Sánchez y cuyas muestras fueron analizadas en el mencionado laboratorio.

Finalmente, agregó una tabla con veintitrés Unidades Monitoras de Enfermedad Respiratoria (Centinelas) en el Estado Veracruz, que corresponden a Unidades Médicas de la Secretaría de Salud, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de Petróleos Mexicanos, en donde se realiza la toma de muestras para detectar posibles casos de COVID-19.

Por todo lo previamente descrito, se desprende que las repuestas que otorgó el Sujeto Obligado durante el procedimiento de acceso, así como al comparecer al recurso fueron imprecisas, y no le otorgaron al particular certeza sobre los puntos que describió en los puntos uno y cinco de su solicitud, inobservando lo previsto en el artículo 13, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra establece:

...

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

...

Sin embargo, con su último pronunciamiento, quedó claro que la Secretaría de Salud no cuenta con pruebas para detectar el COVID-19, como fue requerido en el primer punto de la solicitud, ya que no se adquieren pruebas para su detección, sino que en realidad existen unidades médicas denominadas centinelas que toman las muestras con sus propios insumos que ya poseen con motivo de su actuar cotidiano, máxime que proporcionó veintitrés unidades médicas que en el estado realizan la toma de muestras, y aclaró que en los casos en donde un paciente muestre infección respiratoria agua grave, cualquier unidad puede tomar la muestra, para su posterior envío al Laboratorio Estatal de Salud, y también proporcionó un vínculo electrónico en el que mencionó que pueden consultarse todas las clínicas centinelas.

Asimismo, con lo informado se aclara la respuesta emitida al punto cinco de la solicitud, en el que se pretendió conocer cuantas pruebas para detectar el COVID-19 se han destinado al centro de salud del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz; al establecer que en ese municipio la Unidad Médica ha realizado tomas de muestra de manera excepcional, pero que no existen pruebas destinadas para ese fin, sino tomas de muestra realizadas con sus propios insumos que ya poseen, para su posterior remisión al Laboratorio Estatal.

De esta forma, válidamente podemos afirmar que, si bien las respuestas otorgadas por el Ente Público provocaron inconformidad al particular, y por tanto, sus agravios se encaminaron a controvertir la puesta a disposición de la información, por considerarlas carentes de fundamentación y motivación, ello quedó superado con la posterior comparecencia del Sujeto Obligado, al realizar diversas precisiones que desvirtuaron los motivos de inconformidad originalmente planteados por el recurrente, coligiéndose entonces, que no se advierte vulneración al derecho de acceso en los puntos uno y cinco de la solicitud.

Tratándose del segundo agravio que formuló el particular, en el que señaló que la respuesta a su planteamiento número cuatro no es congruente, dado que no responden lo que peticionó, al limitarse a referir acciones tomadas en la Unidad de Especialidades Médica de Platón Sánchez.

Debe señalarse que en este punto no le asiste la razón al particular con su inconformidad planteada, ya que de autos consta una respuesta emitida por el Director de la UNEME de Platón Sánchez, a través del oficio número SESVER/519/2020, en que describió las distintas acciones de prevención contra la pandemia COVID-19 originada por la propagación del virus SARS-COV-2, mismas que son congruentes con la solicitud.

No debe perderse de vista que la Secretaría de Salud es la dependencia responsable de coordinar las políticas y programas de salud pública y seguridad social en la entidad[8], quien opera los programas sectoriales de prestación de servicios en materia de atención médica integral, a través de unidades de atención integral ambulatoria y hospitalaria[9], entre las que se encuentra la Unidad Médica de Platón Sánchez, lo que hace indudable que las acciones realizadas por esa Unidad corresponden a aquellas que la Secretaría de Salud implementó con motivo de la pandemia por COVID-19 en ese Municipio, ya que es a través de las referidas ellas como pueden materializarse las acciones en cada uno de los municipios de la Entidad Federativa.

Motivo suficiente para que este Órgano Garante determine que la respuesta otorgada no es incongruente y si cumple con dar respuesta al planteamiento cuatro que formuló el particular en su solicitud.

Finalmente, respecto al último agravio que se relaciona con el punto seis de la solicitud en la que se requirió conocer si existe comunicación con médicos particulares, respecto a los diagnósticos de personas que presentan síntomas afines al COVID19 en el Municipio de Platón Sánchez, Veracruz, o en su defecto, cual es el impedimento legal.

El recurrente se inconformó señalando que la respuesta carece de fundamentación y motivación.

Al respecto, la Suprema corte de Justicia de la Nación emitió una tesis de jurisprudencia relativa a la fundamentación y motivación, con número de Registro: 260[10], de rubro y texto siguientes:

> **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.
> ...

Como se aprecia, debemos entender que la fundamentación se refiere a expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, y la motivación se relaciona a las circunstancias particulares que se tomaron en consideración para la emisión del acto, teniendo necesariamente que existir conexidad entre los motivos expresados con las normas citadas.

[8] Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Estatal.
[9] Artículo 21, fracciones IV y VI del Reglamento Interior del Sujeto Obligado.
[10] Consultable en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=394216&Clase=DetalleTesisBL

Precisado lo anterior, se observa que la respuesta fue otorgada por el Director de Salud Pública, quien señaló que todo personal de salud (incluyendo a médicos particulares) debe notificar los casos sospechosos o probables de padecer una enfermedad sujeta a vigilancia epidemiológica, en este caso, COVID-19, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM 017 SSA2 2012 para la vigilancia epidemiológica, que se encuentra en la liga: https://epidemiologia.salud.gob.mx/gobmx/salud/documentos/manuales/00_NOM-017-SSA2-2012_para_vig_epidemiologica.pdf, por lo que se procedió a acceder, encontrándose el documento referido, como se observa de la siguiente captura de pantalla:

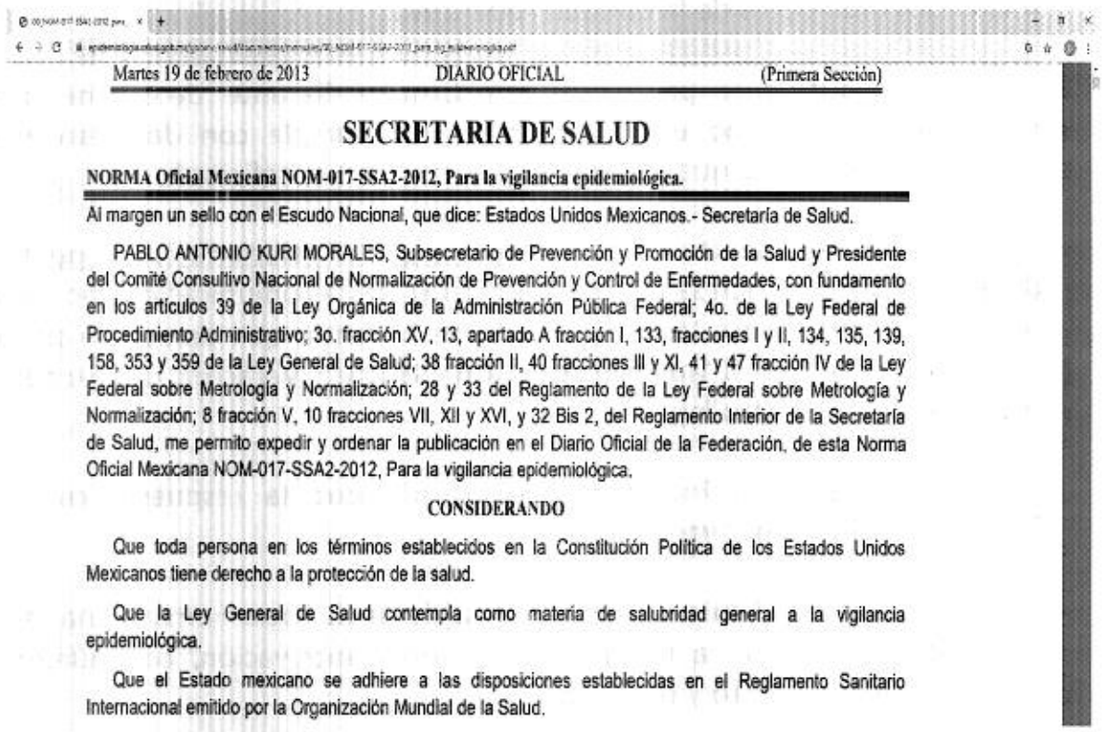

Martes 19 de febrero de 2013 DIARIO OFICIAL (Primera Sección)

SECRETARIA DE SALUD

NORMA Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-2012, Para la vigilancia epidemiológica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

PABLO ANTONIO KURI MORALES, Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracción XV, 13, apartado A fracción I, 133, fracciones I y II, 134, 135, 139, 158, 353 y 359 de la Ley General de Salud; 38 fracción II, 40 fracciones III y XI, 41 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracción V, 10 fracciones VII, XII y XVI, y 32 Bis 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito expedir y ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de esta Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-2012, Para la vigilancia epidemiológica.

CONSIDERANDO

Que toda persona en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene derecho a la protección de la salud.

Que la Ley General de Salud contempla como materia de salubridad general a la vigilancia epidemiológica.

Que el Estado mexicano se adhiere a las disposiciones establecidas en el Reglamento Sanitario Internacional emitido por la Organización Mundial de la Salud.

...

En los numerales 1.1 y 1.2, se establece que esa norma oficial mexicana establece los criterios, especificaciones y directrices de operación del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, para la recolección sistemática, continua, oportuna y confiable de información relevante y necesaria sobre las condiciones de salud de la población y sus determinantes; y que es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y **su ejecución involucra a los sectores público, social y privado que integran el Sistema Nacional de Salud.**

Dentro de los niveles técnico-administrativos del sistema Nacional de Salud, se prevé en primer lugar, un **nivel local** que incluye **a todo establecimiento de los sectores público, social o privado, en el que se presta atención médica o servicios para la salud y en donde se instrumentan acciones preventivas para el autocuidado**[11],

[11] Numeral 3.1.24 de la Norma Oficial Mexicana.

considerándose como fuentes de información a todas las instancias del sistema nacional de salud, así como cualquier organismo, dependencia **o persona que tenga conocimiento de padecimientos, condiciones, eventos o urgencias epidemiológicas**[12].

El numeral 4.1 señala que mediante la vigilancia epidemiológica se realiza la recolección sistemática, continúa, oportuna y confiable de información necesaria sobre las condiciones de salud de la población y sus determinantes, su análisis e interpretación para la toma de decisiones y su difusión.

Finalmente, en el numeral 8.1.3 se establece que la periodicidad de la notificación para la vigilancia epidemiológica **debe ser inmediata, diaria o semanal**, de acuerdo a lo descrito en un apéndice que la propia norma incluye, así como en la que determine la autoridad sanitaria ante padecimientos, condiciones, eventos o urgencias epidemiológicas emergentes o reemergentes que pongan en riesgo la seguridad en salud.

Por todo lo previamente señalado, este Órgano Garante no advierte que la respuesta otorgada carezca de fundamentación como lo refiere la parte recurrente, dado que si señaló la norma oficial mexicana que sobre el tema establece la coordinación que debe existir entre los sectores público, social o privado, y que incluye a los médicos particulares, tal y como fue peticionado por el particular, y mucho menos falta de motivación, ya que argumentó la necesidad de que todo personal de salud debe notificar los casos sospechosos de Covid-19, acorde a lo previsto en la mencionada norma, por lo que en este punto de la solicitud, no se advierte vulneración al derecho de acceso del particular.

Una vez establecido lo anterior y considerando que este Instituto no advierte la falta de fundamentación y motivación que argumentó la parte recurrente, no es procedente su solicitud en la que refiere que se actualizó la causa de sanción prevista en el artículo 257, fracción V, de la Ley de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta que otorgó el sujeto obligado durante la sustanciación al recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Toda vez que la comparecencia del Sujeto Obligado **remitida por medio de correo electrónico en fecha seis de noviembre de dos mil veinte**, se recibió de manera posterior al cierre de instrucción, se ordena agregarla al expediente para que surta los efectos legales correspondientes. Considerando que no se hizo del conocimiento de la recurrente, deberá digitalizarse para que

[12] Numeral 8.1.1 de la Norma Oficial Mexicana.

se remita como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas que otorgó el Sujeto Obligado durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO Envíese a la recurrente las documentales remitidas por el Sujeto Obligado por medio de correo electrónico en fecha seis de noviembre de dos mil veinte, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos